

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO Expte. RA-32/2010: Taller Autorizado.

Pleno

Sres.:

D. Francisco Hernández Rodríguez, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 21 de septiembre de 2010.

El Pleno del Tribunal Galego de Defensa da Competencia, con la composición indicada mas arriba, y siendo ponente su presidente D. Francisco Hernández Rodríguez, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-32/2010, “Taller Autorizado” (Expediente 7/2010, del Servizo Galego de Defensa da Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo de las actuaciones efectuada por el SGDC, según escrito de 28 de mayo de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 6 de mayo de 2010 tuvo entrada en el SGDC un escrito de denuncia formulada por Talleres Begamóvil SL dirigida contra Ford España, S.L., por presuntas prácticas contrarias a la competencia.

2.- Según la denuncia de Talleres Begamóvil SL, esta empresa, que tiene como objeto social el de “taller y compraventa de toda clase de vehículos”, se dirigió en varias ocasiones a Ford España SL solicitando una concesión como taller de servicio autorizado. Ford España se negó a esa petición alegando falta de confianza ya que la solicitante y su administradora estuvieron incurso en un procedimiento penitenciario por alzamiento de bienes. Aunque el juzgado dictó auto de sobreseimiento, Ford España mantuvo su negativa con fundamento en otras conductas perjudiciales para la

marca, como el impago de cantidades adeudadas a la misma por parte de Talleres Gayolo SA, la utilización indebida y desleal de los signos de la marca Ford y la falta de la experiencia necesaria para ser titulares de un establecimiento con la marca Ford por parte de los representantes de Talleres Begamóvil.

3.- Los hechos y la documentación analizados prueban que existe una vinculación clara entre Talleres Begamóvil, solicitante de una concesión como taller de servicio autorizado, y Talleres Gayolo, antiguo concesionario de la marca Ford en Betanzos a lo que Ford España acusa de diversas irregularidades. No sólo las instalaciones son las mismas sino que hay una incuestionable relación familiar directa entre la representante de Talleres Begamóvil y los administradores de Talleres Gayolo.

4.- Aunque en relación con la supuesta deuda de Talleres Gayolo con Ford Credit hay que tener en cuenta que la causa penitenciaría fue sobreseída y la reclamación civil de cantidad no fue resuelta aún, Ford se refiere en uno de sus escritos a otras actuaciones realizadas por miembros de la familia Vázquez Rodríguez en su cualidad de representantes de Talleres Gayolo SA en perjuicio de Ford España, como el hecho de que para obtener financiación se comunicaran matrículas inexistentes y que se había ocultado la existencia de una segunda financiación en vehículos financiados de forma paralela por una entidad de crédito. Ford España también alega que, a pesar de sus requerimientos, los responsables de Talleres Gayolo SL siguen negándose a retirar la identificación corporativa de la marca Ford de sus instalaciones, perjudicando los intereses y la imagen de la organización Ford.

5.- En su propuesta de archivo, el Servizo Galego de Defensa da Competencia considera que las razones que alega Ford España para justificar su falta de confianza en Talleres Begamóvil para otorgarle una concesión como taller de servicio autorizado van mas allá de los hechos que fueron objeto del procedimiento penitenciarío y están suficientemente acreditadas.

6.- El SGDC, al amparo del Artículo 49.2 LDC, con fecha 28 de mayo de 2010 elevó a este Tribunal la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo de las actuaciones.

7.- En su reunión de 7 de septiembre de 2010, el Pleno del Tribunal deliberó y se pronunció sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al régimen establecido en la Ley de coordinación de las competencias del Estado y de las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia (Ley 1/2002, del 21 de febrero) y su Ley de creación (Ley 6/2004, del 12 de julio) al Tribunal Galego de Defensa da Competencia (TGDC) le corresponde resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

El apartado 3 del artículo 49 de dicha Ley establece que el Tribunal, a propuesta del Servizo, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1,2 y 3 LDC y ordenar el archivo de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción. En este caso corresponde al Tribunal Galego de Defensa da Competencia, por tanto, analizar la propuesta realizada por el SGDC para ver si procede aceptarla y, en consecuencia, archivar las actuaciones desarrolladas hasta ahora o, por lo contrario, si procede rechazar esa propuesta por apreciarse indicios de infracción de las normas de competencia, instando en cuyo caso al SGDC a que prosiga su investigación y acuerde, en su caso, la incoación del oportuno expediente sancionador.

SEGUNDO.- La conducta objeto de la denuncia consiste en la negativa a admitir a la denunciante como taller de servicio autorizado de la marca Ford aplicando criterios de distribución selectiva por lo que hay que analizar, de ser el caso, la posible infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), que prohíbe *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional”*. La distribución selectiva es un tipo de acuerdo vertical que, en el caso de los vehículos de motor, se encuentra regulado por una normativa específica de autorización en bloque.

TERCERO.- Se debe tener en cuenta que la distribución de automóviles requiere de la existencia de un elevado grado de confianza entre el fabricante y los distribuidores. Cuando un consumidor entra en el concesionario o en el taller autorizado de una marca asume que éste cuenta con la máxima confianza del fabricante que es quien, en última instancia, avala y garantiza la calidad del producto y de los servicios que se ofrecen. Por esta razón, resulta perfectamente comprensible que un fabricante niegue la concesión de un taller autorizado a personas que no disfrutan de su confianza. Si la falta de confianza se basa en razones objetivas y constatables, no nos encontramos ante un acto de discriminación sino ante el ejercicio lícito del derecho del fabricante a escoger a las personas que mejor pueden representar su marca bajo la condición de concesionarios o talleres autorizados.

CUARTO.- Tal y como señaló la Comisión Nacional de Competencia en su Resolución de 6 de noviembre de 2009, en el expediente Ssangyong, los mercados relevantes de producto a tener en cuenta en un caso de esta naturaleza son los de distribución y venta de automóviles, así como los de servicios de reparación y mantenimiento. En este ámbito resulta de aplicación el Reglamento (CE), 1400/2002 de la Comisión, del 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE [hoy artículo 101 TFUE] a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor. La finalidad de la norma es exceptuar de la prohibición del artículo primero de la LDC los acuerdos verticales que tengan por objeto la compra y la prestación de los siguientes productos o servicios: vehículos de motor nuevos, piezas de recambio para vehículos de motor y la reparación y mantenimiento de vehículos de motor.

El citado Reglamento comunitario resulta de aplicación en el ordenamiento español por aplicación del punto cuarto del artículo primero de la Ley de Defensa de la Competencia que establece que “la prohibición del punto 1 no se les aplicará a los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos comunitarios relativos a la aplicación del punto 3 del artículo 81 del Tratado CE la determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE”.

Aunque estaba previsto que el Reglamento expirara el 31 de mayo del 2010, su vigencia se extendió tres años más, incluso el 31 de mayo de 2013, para la venta de vehículos nuevos. Por lo que respecta a los recambios y a los servicios de reparación y mantenimiento, el Reglamento dejó de aplicarse en la fecha prevista siendo sustituido por el Reglamento sobre acuerdos verticales. En todo caso, como la conducta denunciada tuvo lugar antes del 31 de mayo de 2010 resulta de aplicación al caso el Reglamento de 31 de julio de 2002.

QUINTO.- El citado Reglamento 1400/2002 establece que en el sector de los vehículos de motor son sistemas de distribución selectiva aquellos en los que el proveedor se compromete a vender los bienes o servicios solo a distribuidores o talleres de reparación seleccionados a partir de criterios definidos y en el cual estos distribuidores o talleres de reparación se comprometen a no vender estos bienes o servicios a distribuidores o talleres de reparación independientes. Los sistemas de distribución selectiva podrán ser cuantitativos, cuando el criterio aplicado por el proveedor para seleccionar a los distribuidores sea su número o cualitativos en caso de que en la selección de los distribuidores se apliquen criterios de carácter estrictamente cualitativo necesarios por la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato. En relación con los sistemas de distribución selectiva cualitativos, el Reglamento establece que los criterios de selección deben establecerse de manera uniforme para todos los distribuidores o talleres de reparación que soliciten su inclusión en el sistema, que no deben aplicarse de forma discriminatoria y que no deben limitar directamente el número de distribuidores o de talleres de reparación.

SEXTO.- En el presente caso nos encontramos con un sistema de distribución selectiva cualitativa, ya que los argumentos empleados por Ford para justificar su negativa no tienen relación con el número de concesionarios, sino que se basa en un criterio relacionado con la confianza comercial que el solicitado no cumple. El Reglamento 1400/2002 permite aplicar a la distribución selectiva cualitativa la exención de su artículo 2 sin límite de cuota de mercado. Por lo tanto, si la actuación de Ford cumple las condiciones que exige el Reglamento para aplicar la exención a la distribución selectiva cualitativa, la conducta en tela de juicio es legal ya que se encuentra amparada por el Reglamento. Si, por el contrario, Ford incumpliera estas condiciones, su negativa podría constituir un acuerdo contrario a la competencia, prohibido por el artículo primero de la LDC.

De acuerdo con el artículo 1, letra h) del Reglamento, los criterios aplicados por el proveedor para seleccionar a los distribuidores en los sistemas de distribución selectiva cualitativos deben ser necesarios por la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, deben establecerse de forma uniforme para todos los solicitantes, es decir, en el deben ser discriminatorios y no deben limitar de forma directa o indirectamente el número de distribuidores o de talleres de reparación.

SÉPTIMO.- El criterio alegado por Ford para rechazar la solicitud de Talleres Begamóvil es lo de la falta de confianza comercial. Este Tribunal entiende que, con carácter objetivo, la exigencia de un cierto grado de confianza comercial a los solicitantes de un taller de servicio autorizado es un criterio necesario por razón de la naturaleza del servicio que se va a prestar y no supone directamente una limitación del número de distribuidores o de talleres de reparación. Tampoco supone a priori ningún tipo de discriminación entre los posibles solicitantes. Queda por tanto comprobar que, ya en el campo de los hechos concretos, la forma en que Ford España aplicó este criterio a Talleres Begamóvil no resulta injustificado o discriminatorio.

Tal y como afirma el SGDC en su propuesta, una vez determinada la existencia de una vinculación clara entre Talleres Begamóvil y Talleres Gayolo, vinculación que la propia denunciante admite, las razones que esgrime Ford España para fundamentar su falta de confianza van más allá de los hechos que fueron objeto de procedimiento penitenciario y tienen suficiente consistencia como para justificar la negativa a incluir a Talleres Begamóvil en su red de talleres de servicio autorizado sin que la misma se considere discriminatoria.

OCTAVO.- El artículo 2 de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de Defensa de la Competencia prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional. El apartado 2.2.c del citado artículo establece que el abuso podrá consistir, en particular, en la “negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios”. Sin embargo, la conducta denunciada no es una negativa de venta de vehículos a la denunciante, sino que se trata de la negativa a admitirla como concesionario o servicio oficial de la marca aplicando criterios de distribución selectiva. Por lo tanto no cabe analizar la conducta denunciada al amparo del artículo 2 de la LDC.

NOVENO.- Así pues, analizada a conducta objeto de la denuncia en relación con los artículos uno y dos de la LDC y con el Reglamento (CE), 1400/2002 de la Comisión, del 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor, este Tribunal no aprecia indicios de incumplimiento de la normativa de defensa de la competencia.

A la vista de lo anterior, al no apreciarse indicios razonables de la existencia de alguna práctica prohibida por la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia, el Tribunal Galego de Defensa da Competencia coincide con el criterio del Servicio Galego de Defensa da Competencia de que no procede incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas, por lo que se acuerda el archivo de las actuaciones practicadas.

En mérito a cuanto antecede, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO.- Confirmar la propuesta del Servicio Galego de Defensa da Competencia de no incoar expediente sancionador y proceder al archivo de las actuaciones referentes a la denuncia de Doña XXX en representación de Talleres Begamóvil SL contra Ford España SL al no se apreciar indicios de incumplimiento de las normas que regulan la competencia en el mercado.

Comuníquese esta resolución al Servicio Galego de Defensa da Competencia e notifíquese a los interesados, haciendo constar que contra ella non cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en el plazo de dos meses contados desde su notificación.